

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Febrero 21 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor ANDERSON VERGARA CHAVEZ promueven las señoras LUZ DARI CHAVEZ RIVERA y ROSALBA CHAVEZ RIVERA. Para resolver,

Un examen preliminar del infolio permite establecer que se demanda la adjudicación de apoyo en favor del señor ANDERSON VERGARA CHAVEZ en razón de la pérdida de capacidad laboral que en un 50.0% detenta, y del diagnóstico que emite el médico neurólogo de la fundación Liga Colombiana contra La Epilepsia Valle determinando que padece microcefalia retardo psicomotor SX convulsivo refractario CTCG.

No obstante, no se observa que se indique las personas que conforman la red de apoyo¹ del precitado señor, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda.

De igual forma, es menester anotar que no se acredita que el trámite de pensión de sobreviviente que se menciona en el hecho 10° precise para su trámite de la previa asignación del apoyo que se solicita y mucho menos se enuncia cuáles son los bienes o ingresos pecuniarios para cuya administración, según el hecho No. 11 de la demanda, precisa también apoyo el señor ANDERSON VERGARA CHAVEZ, o si al pronto, se agotó la etapa de formalización de apoyos ante los respectivos funcionarios acreditados para ello, con asidero en ajustes razonables o directivas anticipadas, bajo el entendido, de ser así, que esta especie de trámites se reducen a la más mínima expresión, para personas que en efecto, definitivamente con asidero en ellos no pueden expresar su voluntad, preferencias, cosa que se debe advertir desde el principio, en un control de legalidad que con mucho respeto formulamos y colocar en contexto, la finalidad de la ley que rige este tipo de cuestiones, como lo ha decantado nuestra jurisprudencia nacional, sin que la intención en lo absoluto, sea la de enervar el acceso a la administración de Justicia, empero, sí aterrizar a los dignos ciudadanos, en los destinos, motivos y finalidades, iteramos, de la precitada ley 1996/19.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor del señor ANDERSON VERGARA CHAVEZ promueven las señoras LUZ

DARI CHAVEZ RIVERA y ROSALBA CHAVEZ RIVERA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la señora ANGELICA MARIA MARIN MARTINEZ portadora de la CC.31.427.721 inscrita ante el C.S., de la J con la TP. 319354 C.S de la J. para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09862d81033c18fc53bf0991556dc11cb50a163cc376933bc5976ab802517f51**

Documento generado en 21/02/2023 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>